

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° **80531**

Ref. Expediente N° NC2017/0007859

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 32007 del 26 de junio de 2020 la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación titulada: “ARTÍCULO ABSORBENTE QUE COMPRENDE COMPONENTES SUAVES Y LIGEROS NO TEJIDOS”, con fundamento en los artículos 16 y 30 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con los requisitos de novedad y de claridad.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 11 de agosto de 2020 con el N° NC2020/0009862, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad ESSITY HYGIENE AND HEALTH AKTIEBOLAG, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

La sociedad recurrente hace un recuento de las actuaciones surtidas durante el trámite administrativo, y resalta los argumentos en la resolución impugnada por medio de los cuales se objeta la patentabilidad de la materia reclamada, adicionalmente fundamenta el recurso en las siguientes afirmaciones:

2.1 Sobre la falta de novedad de la materia reclamada.

Frente al análisis de novedad, la sociedad recurrente señala que “... si bien su Despachó no contempla parámetros estructurales como la Dureza o la Rigidez del producto reclamado en el análisis de novedad (...) una diferencia importante entre la descripción de D1 y el artículo absorbente reclamado en la Reivindicación 1 de la presente invención, es que D1 no describe la misma combinación del diseño específico de varillas de las áreas unidas individualizadas ni tampoco que las varillas están dispuestas en la dirección transversal a la máquina.”, lo que considera es evidente de la figura 4 de D1, la cual “... muestra un patrón de varillas dispuestas en la dirección de la máquina, lo cual a su vez está respaldado por la fig. 5a de D1 en donde se muestra la dirección del proceso (flechas 112). Si se incluyen las flechas 112 en la fig. 4a de D1, alineando el patrón de la fig. 5a, se puede observar que las varillas se dirigen en la dirección de la máquina y no en la dirección transversal a la superficie, como se reclama en la presente invención, ver Figura 1. Por lo tanto, D1, cuando incluye elementos de patrón alargados, dispone de manera coherente los elementos en la dirección de la máquina de la banda no tejida, dando como resultado un diseño de unión distinto al reclamado en la presente invención.”

Con base en lo anterior, explica que de manera contraria, la reivindicación 1 define que las “... áreas únicas están en forma de varillas que están dispuestas en la dirección transversal de la superficie lateral, el diseño de unión alternante de las áreas individualizadas define un área no unida... ` Esta dirección transversal de la superficie lateral se refiere a la dirección de la banda durante la fabricación y puede ser fácilmente reconocida por una persona versada en la materia debido a la dirección de las fibras no tejidas en el material no tejido.”



Ref. Expediente N° NC2017/0007859

Por otro lado, la sociedad recurrente señala que si bien la invención solo fue objetada por novedad, *“... el resultado de tal diseño de unión alternante transversal es un área no unida suave y fuerte, dicho resultado contribuye ciertamente en gran medida al efecto técnico de la presente invención, el cual consiste en proveer un producto absorbente de alta suavidad, transiciones invisibles, elongable, ajustable y eficiente, el cual no permiten fuga de líquidos y es altamente absorbente.”*

Así las cosas, resalta que la diferencia entre el artículo absorbente del a reivindicación 1 y el documento D1, radica en *“... la orientación de las varillas que están dispuestas en la dirección de la superficie, la cual en D1 es paralela mientras que en la presente invención es transversal a la superficie, dando como resultado un diseño de unión alternante de áreas unidas individualizadas diferente. Al menos por esta razón la invención descrita en la presente solicitud es novedosa frente a D1”* –subrayado original de texto-.

De acuerdo con lo antes mencionado la sociedad recurrente trae a colación apartes de la Guía para Examen de Solicitudes de Patente de Invención y Modelo de Utilidad y del proceso 209-IP-2005 respecto a la novedad con el fin de resaltar que en *“...es evidente que las características técnicas esenciales de la invención no habían sido reveladas en su totalidad por el arte previo citado por la Examinador. En particular, resulta claro que la materia reclamada por la presente solicitud no puede ser de ninguna forma anticipada por las enseñanzas de D1 y por lo tanto dicha solicitud es novedosa frente al arte previo citado.”*

2.2 Sobre la altura inventiva de la materia reclamada.

Por otro lado, la sociedad recurrente señala que si bien se *“(...) objeto únicamente la novedad del artículo absorbente (1) reclamado en la presente invención frente a las enseñanzas de D1. Quisiera llamar la atención nuevamente sobre los parámetros estructurales que no son tomados en cuenta en D1 pero que ciertamente creemos son una demostración del efecto técnico que conlleva reclamar un diseño alternante transversal de áreas unidas. D1 no discute nada acerca de la elasticidad o elongación del artículo adsorbente, como sí se considera en la presente invención, Tablas 4 y 5 del Capítulo Descriptivo.*

Asimismo, indica que (...) *La información que muestran estas tablas deja claro que el cambio de los materiales de hoja convencionales a materiales de hoja no tejidos suaves tuvo un efecto significativo sobre la elongación disponible medida. Vale la pena resaltar que, aunque D1 mencione un material no tejido que incluye una capa de fibras hiladas, a diferencia de la opinión de su Despacho, no debe darse por cierto que presente este tipo de ventajas debido a que este efecto o característica se debe no solo por la estructura del artículo absorbente sino por la combinación novedosa de materiales y el mencionado diseño alternante transversal del área no unida, el cual como se mencionó anteriormente, difiere del patrón de varillas mencionado en D1. En cuanto al efecto de intercambiar materiales de hoja convencionales a materiales de hoja no tejidos suaves, D1 es completamente silencioso”* –subrayado original de texto-.

Ahora bien, en cuanto a las enseñanzas del documento D1, la sociedad recurrente señala que este no tiene en cuenta la elongación del material, mientras que *“La presente solicitud demuestra que, por medio de una combinación y disposición de materiales específica, como la reclamada en la Reivindicación 1, en las diferentes zonas del producto absorbente se pueda proveer, como se mencionó anteriormente, un producto que no solo tenga gran suavidad, y transiciones de zona invisibles, sino también un producto*

Ref. Expediente N° NC2017/0007859

elongable, ajustable y eficiente, el cual no permiten fuga de líquidos y es altamente absorbente.”, de igual manera manifiesta que “(...) es posible proporcionar un artículo absorbente en el que las propiedades de los materiales son tan similares entre sí, que el área de transición entre el material de la hoja superior y el núcleo absorbente es suave y sensorialmente invisible para el usuario.”

En vista de lo anterior, la sociedad recurrente considera que “(...) *no hay ninguna indicación o enfoque en D1 de la importancia de tener una hoja superior y rieles internos de acuerdo con los requisitos particulares de la Reivindicación 1. Por lo tanto, no hay ningún incentivo para que la persona versada en la materia a partir de D1 proporcione un artículo absorbente como el descrito en la Reivindicación 1 de la presente invención.*”

Teniendo en cuenta el Manual Andino de patentes, la sociedad recurrente señala que “(...) si la materia reclamada tiene una estructura inesperada y no es idéntica a la descrita en el arte previo o muestre efectos sorprendentes o mejorados. En el presente caso, es evidente que las características técnicas esenciales de la invención no son idénticas a las reveladas en D1 y tampoco se podían prever a partir de las enseñanzas del arte previo citado por el Examinador sin llevar a cabo actividad inventiva” –subrayado original de texto-.

Como consecuencia a lo anterior, la sociedad recurrente reitera que “(...) *la presente invención es novedosa debido a que reclama un diseño de unión alternante de áreas unidas individualizadas cuyas áreas unidas están en forma de varillas que están dispuestas en la dirección transversal de la superficie lateral e inventiva debido a que soluciona el problema técnico de proveer un producto suave, cómodo, elongable y resistente. Adicionalmente, dichas características de la presente invención serían ampliamente reconocidas toda vez que el arte previo citado, no describe un producto absorbente idéntico al reclamado en la presente invención y en efecto no es suficiente para brindar indicaciones acerca de la posibilidad de desarrollar la invención de manera específica, por lo que es claro que dicha invención no puede ser considerada obvia a partir de dicho arte previo.*”

TERCERO: Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán *“todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”*.

En virtud de lo anterior, esta Oficina procede a revisar la actuación administrativa desplegada en el presente caso, lo anterior teniendo en cuenta que el procedimiento para comunicar el resultado del estudio se encuentra reglado en el artículo 45 de la Decisión 486 que corresponde al fundamento que permite proferir la decisión definitiva sobre la patentabilidad de la invención. De la revisión del procedimiento adelantado en este caso se advierte lo siguiente:

3.1 Objeto y alcance.

Esta Oficina no pierde de vista que la solicitud de patente tramitada en el presente caso corresponde un producto relacionado con un artículo absorbente, que sea cómodo durante el uso, tenga un aspecto suave y similar a la tela, y que al mismo tiempo le resulte fácil de manejar y agarrar al usuario

Por lo anterior, la solicitud recurrente reclamó en el último capítulo reivindicatorio allegado en el trámite administrativo:

Ref. Expediente N° NC2017/0007859

“Un artículo absorbente (1) que tiene un lado que mira hacia el usuario (9) y un lado que mira hacia la prenda (10), en donde el artículo absorbente se extiende en una dirección longitudinal (L) y una dirección transversal (T) y tiene una porción extrema frontal (2), una porción de extremo posterior (3) y una porción de entrepierna (4) situada entre las porciones de extremo (2, 3), donde el artículo absorbente (1) comprende una hoja superior (11), la cual está dispuesta en el lado que mira hacia el usuario (9), una lámina de respaldo (12) dispuesta en el lado que mira hacia la prenda (10), un núcleo absorbente (13) encerrado entre la hoja superior (11) y la hoja posterior (12), y un par de rieles internos (14, 15), que están dispuestos en el lado que mira hacia el usuario (9) y se extienden sustancialmente en la dirección longitudinal (L), la hoja superior (11) comprende un material de hoja que comprende un material no tejido que comprende fibras que contienen polipropileno y cada riel interno (14, 15) comprende un material de hoja que comprende un material no tejido que comprende fibras que contienen polipropileno caracterizado por que

el material no tejido de la hoja superior tiene una rigidez (D) de 2,3 a 20 mm /N y el material no tejido de cada riel interno (14, 15) tiene una rigidez (D) de 2,0 a 20 mm/N, en donde la rigidez se mide según el método de prueba de suavidad como se describe en la especificación;

el material no tejido de la hoja superior (11) tiene una suavidad (TS7) menor o igual a 4,5 dB v2 rms y el material no tejido de los rieles internos (14, 15) tiene una suavidad (TS7) menor o igual a 5,0 dB v2 rms, en donde la suavidad se mide en una superficie de cada material no tejido y de acuerdo con el método de prueba de suavidad como se describe en la especificación; y

el material no tejido de la hoja superior (11) tiene una tersura (TS750) menor o igual a 4 dB v2 rms y el material no tejido de los rieles internos (14,15) tiene una tersura (TS750) menor o igual a 7,0 dB v2 rms, en la que se mide la suavidad en la superficie de cada material no tejido y de acuerdo con el método de prueba de suavidad descrito en la especificación y

en donde las fibras que contienen polipropileno del material de hoja de la hoja superior y las fibras que contienen polipropileno del material de hoja de cada riel interno, contienen un agente deslizante, y en donde el material no tejido del material de hoja de la hoja superior y el material no tejido del material de hoja de cada riel interno comprende una superficie lateral, en donde las fibras que contienen polipropileno de cada uno de los materiales no tejidos son unidas entre sí por un diseño de unión alternante de áreas unidas individualizadas cuyas áreas unidas están en forma de varillas que están dispuestas en la dirección transversal de la superficie lateral, el diseño de unión alternante de las áreas unidas individualizadas define un área no unida, la superficie de las áreas unidas está en el intervalo de 5-30 % de la superficie total de la superficie lateral y la superficie del área no unida está en el rango de 70-95 % de la superficie lateral de los materiales no tejidos.”

Este pliego reivindicatorio fue allegado con el radicado bajo el N° NC2017/0007859 del 21 de febrero de 2020, el cual fue estudiado en la resolución impugnada, teniendo en cuenta el ámbito de las reivindicaciones 1 a 16.

3.2 Actuación administrativa.

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° NC2017/0007859, requerida en tres (3) oportunidades durante la etapa de examen de patentabilidad, a través de los Oficios N° 13768 del 20 de noviembre de 2018, N° 1769 del 29 de abril de 2019 y N° 430 del 16 de enero de 2020. En dichas oportunidades se comunicó a la sociedad solicitante sobre la falta de claridad de los términos utilizados para caracterizar la materia reivindicada, ya que incluía términos imprecisos y presentaba parámetros sin estar acompañados de características técnicas.

Ref. Expediente N° NC2017/0007859

Por otro lado, la Oficina indicó que en el estado de la técnica se encontraba el documento US20140088535 (D1) a partir del cual era posible anticipar todas y cada una de las características técnicas del artículo absorbente reclamado en la modalidad caracterizada en el capítulo reivindicatorio incluido en el radicado bajo el N° NC2017/0007859 del 9 de octubre de 2017.

Con fundamento en las objeciones elevadas por la Oficina en el primer Oficio, la sociedad solicitante presentó un nuevo capítulo reivindicatorio con el radicado bajo el N° NC2017/0007859 del 11 de febrero de 2019, conformado por 14 reivindicaciones comprendidas en la categoría de producto.

Mediante Oficio N° 1769 del 29 de abril de 2019, se le comunicó a la sociedad solicitante sobre la falta de claridad de los términos utilizados para caracterizar la materia reivindicada, toda vez que presentaba parámetros sin estar acompañados de características técnicas. Además, respecto a la patentabilidad de la materia reclamada, la Oficina reiteró que en el estado de la técnica se encontraba el documento US20140088535 (D1) que afectaba la novedad de la materia reclamada en la reivindicación independiente 1 y el documento WO2006118794 (D2) que en combinación con las enseñanzas del documento D1 afectaban el carácter inventivo de la materia objeto de las reivindicaciones 7 y 8.

Frente a las objeciones elevadas por la Oficina en el segundo Oficio, la sociedad solicitante presentó un nuevo capítulo reivindicatorio incluido bajo el radicado N° NC2017/0007859 del 24 de julio de 2019, conformado por 16 reivindicaciones comprendidas en la categoría de producto.

En vista de lo anterior, la Oficina emitió el tercer requerimiento mediante el Oficio N° 430 del 16 de enero de 2020 en el que se le comunica a la sociedad solicitante sobre la falta de claridad de los términos utilizados para caracterizar la materia reivindicada, toda vez que incluye frases que le restan claridad a la materia reclamada. Adicionalmente, respecto a la patentabilidad de la materia reclamada, la Oficina reiteró que a pesar de las modificaciones presentadas en la reivindicación independiente 1 esta carece de novedad frente a las enseñanzas del documento D1.

Finalmente, frente a las objeciones formuladas por la Oficina, la sociedad solicitante presentó un nuevo capítulo reivindicatorio conformado por 16 reivindicaciones e incluido con el radicado bajo el N° NC2017/0007859 del 21 de febrero de 2020. No obstante, esta Superintendencia concluyó que no se encontraban superados los impedimentos para la concesión del privilegio de patente, por lo que en la Resolución N° 37007 del 23 de febrero de 2020, decidió denegar el derecho exclusivo para las reivindicaciones 1 a 16, al considerar que no cumplieron con el requisito establecido en los artículos 16 y 30 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

3.3. Objeciones de claridad de la materia estudiada.

La sociedad recurrente menciona, que la Oficina no contempla parámetros estructurales como la dureza o rigidez del producto reclamado, características que fueron objetadas durante el trámite administrativo. Al realizar la revisión de las reivindicaciones y de las objeciones planteadas en la resolución recurrida, esta Oficina encuentra necesario aclarar que existió una imprecisión al momento de evaluar el cumplimiento del artículo 30 de la Decisión 486, toda vez que se objetó la rigidez, la suavidad y la tersura del material como parámetros y no como características técnicas estructurales y mecánicas del mismo, de tal suerte que fueron excluidos de la comparación hecha con el estado de la técnica.

Ref. Expediente N° NC2017/0007859

Sobre el particular, esta Oficina encuentra pertinente resaltar que la rigidez, la suavidad y la tesura tratan de resultados a alcanzar, toda vez que son características mecánicas que se pueden atribuir a un material en particular como consecuencia de los diferentes procedimientos de fabricación de dicho material, en este caso la hoja superior de material no tejido está compuesto por “spunbond-meltblown-spunbond” (pág. 16, líneas 5 a 12) y la hoja posterior, tal como se encuentra sustentado en el ejemplo-método de prueba de suavidad presente en la página 20 de la descripción, por lo tanto, habría que vincularse el proceso de fabricación del material dentro de las reivindicaciones para poder entender todo el alcance de la invención denegada, cosa que no se hizo en el trámite administrativo.

3.4 Sobre la novedad de la materia reclamada.

Respecto al análisis de novedad, donde la sociedad recurrente cita una diferencia entre las enseñanzas del documento D1 y el artículo absorbente de la reivindicación 1, relacionado con las varillas de las áreas unidas dispuestas en la dirección transversal de la máquina, la Oficina encuentra pertinente resaltar las principales características del estado de la técnica.

3.4.1 Documento D1.

Al realizar la revisión de las enseñanzas del documento D1, la Oficina advierte que este documento divulga que en la fabricación y comercialización de artículos absorbentes, se debe esforzar en el mejoramiento de los mismos, como por ejemplo en la suavidad, lo que se logra mediante materiales formados a partir de fibras poliméricas y lamidos de los mismos (Párr.001 a 003).

Respecto al patrón de las varillas y su disposición el documento D1 menciona que las formas de unión (100) y las protuberancias de unión que las soportan, pueden disponerse a lo largo de un ángulo de inclinación de forma individual con respecto a la máquina y en las direcciones transversales (Párr.0151). También sugiere que disponer las protuberancias de unión en un patrón tal que exista un pasaje relativamente recto y sin obstrucciones entre ellas a lo largo de las áreas (101) en la línea de contacto, al menos parcialmente a lo largo de la dirección de la máquina, puede tener efectos beneficiosos (Párr.0159).

En vista de lo anterior, esta Oficina encuentra que son correctas las apreciaciones de la sociedad recurrente respecto a las enseñanzas del documento D1 y le asiste razón cuando argumenta que la disposición de las varillas en ambas invenciones se encuentran dispuestas de manera diferente, ya que en el documento D1 las varillas están dispuestas en dirección a la máquina, mientras que en la presente solicitud, van en dirección transversal a la superficie lateral, tal como se reclama en la reivindicación 1 y en el capítulo descriptivo: *“El patrón de unión también puede proporcionarse proporcionando el material no tejido en forma de una banda con un patrón alternante de áreas no unidas y áreas unidas, estando las áreas unidas en forma de varillas que se extienden en la dirección transversal a la máquina (CD) de la banda. La dirección transversal a la máquina es la dirección a lo largo del material en banda sustancialmente perpendicular a la dirección de avance del material en banda a través de la línea de fabricación en la que se fabrica el material en banda. Las varillas pueden proporcionarse sometiendo la banda a una línea de contacto de la calandria entre rodillos de los cuales uno contiene un patrón que forma los enlaces de varilla”* –subrayado fuera de texto- (Pág.16, Párr.6)

Por tanto, se concluye que las características estructurales relacionadas con el diseño de unión divulgado en el documento D1 son distintos al reclamado en la reivindicación 1, de

Ref. Expediente N° NC2017/0007859

tal suerte que existen diferencias entre la materia reclamada y el documento D1, así las cosas, la materia reclamada resulta novedosa a la luz de las enseñanzas del documento D1.

3.4.2 Respetto al efecto técnico.

Respetto al efecto técnico atribuible a la diferencia advertida por la sociedad recurrente, entre la presente solicitud y las enseñanzas del documento D1, relacionado con el diseño de unión alternante transversal, la Oficina aclara que la valoración del efecto técnico se debe realizar en la etapa procedimental correspondiente, debido a que durante el trámite solo se valoró la novedad de la invención, por tanto, para efecto de dar estricto cumplimiento al debido proceso, no es posible pronunciarse respecto al efecto técnico atribuible a un diseño de unión alternante de áreas individualizadas en forma de varillas que están dispuestas en la dirección transversal de la superficie lateral de los rieles.

Asimismo, esta oficina pone de presente que las característica de elongación atribuidas al material son el resultado de la combinación y disposición de materiales revelada en la descripción específicamente donde menciona que: *“El material de hoja contenía una tela no tejida de fibras bicomponentes de 1,0-2,0 denier que contenía 70 % en peso de polipropileno en el núcleo y una lámina exterior de 30 % en peso de polietileno. La tela tenía un peso base de 18 g/m². El material no tejido se hizo con un 25 % de superficie de unión y en un patrón de unión de diamante (...) El material no tejido se laminó a película usando 1 g/m² de pegamento (...) siendo una película de polietileno transpirable de 15 g/m² (...) El material de hoja final tenía un peso base de 34 g/m²”* (Pág.20), razón por la cual, es necesario evaluar si la elongación del material debido a su configuración estructural es una diferencia con el estado de la técnica que sumada a la distribución de las varillas en sentido transversal a la maquina presenta un efecto técnico sorprendente o inesperado que signifique un salto cualitativo en el estado de la técnica.

De otra parte, respecto a las pruebas técnicas allegadas en el capítulo descriptivo, la Oficina advierte que según lo descrito, los resultados comparativos se llevaron a cabo con un *“(...) material de referencia (CAL C29H disponible en Clopay Europe). Esta hoja de material se ha fabricado a partir de una película de PE que se llenó con CaCO³ [sic] y se estiró para ser transpirable (15 gsm), y que se laminó a un no tejido PP [sic] estándar (12 gsm) usando pegamento (2 gsm)”* –subrayado fuera de texto–, sin embargo, se debe definir si de dicha información se puede derivar de manera directa que el material evaluado corresponde al reclamado por el solicitante y que este le proporcione las características atribuidas por el recurrente al patrón de unión de las varillas. Como consecuencia, se reitera la importancia de valorar el efecto técnico relacionado con el material y la distribución de las varillas.

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina encuentra que le asiste la razón a la sociedad recurrente cuando argumenta que la materia reclamada es nueva frente a las enseñanzas del documento D1, sin embargo, y en vista del carácter novedoso de la solicitud frente a las enseñanzas de D1, resulta necesario evaluar el cumplimiento del requisito de nivel inventivo previsto en el artículo 18 de la Decisión 486, y así determinar si las diferencias advertidas por la Oficina involucran un paso inventivo respecto al estado de la técnica, esto para efectos de dar estricto acatamiento a lo ordenado en el artículo 14 de dicha normativa andina, motivo por el cual considera que se hace necesario examinar si puede ser objeto de patente, o sea si cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Decisión 486, a saber: (i) novedad, (ii) nivel inventivo y (iii) susceptibilidad de aplicación industrial, así como corroborar que la materia no se encuentre impedida por otras disposiciones de la norma comunitaria en mención, como los casos que no son considerados una invención y aquello que no es patentable.

Resolución N° 80531

Ref. Expediente N° NC2017/0007859

Lo anterior, en aras de una apropiada valoración de los documentos obrantes en el estado del arte y una consecuente adecuada motivación del acto administrativo que resuelva sobre la presente solicitud con el propósito de asegurar la efectividad de las garantías que se derivan del principio constitucional del debido proceso.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

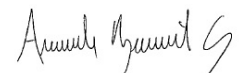
ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 32007 del 26 de junio de 2020, mediante la cual se declaró denegada una solicitud de patente de Invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Regresar el expediente a la etapa procedimental correspondiente, para que se disponga lo relacionado con la práctica del examen de patentabilidad previsto en el artículo 45 de la Decisión 486.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a ESSITY HYGIENE AND HEALTH AKTIEBOLAG, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 16 de diciembre de 2020



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2020.12.16
23:01:46 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

